



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 324-2023-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO Causa Nro. 324-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de noviembre de 2023, las 16h43.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Escrito firmado por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y su abogado patrocinador ingresado en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de noviembre de 2023, en tres (03) fojas con una (01) foja en calidad de anexos¹.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1. El 17 de noviembre de 2023², ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en cuatro (04) fojas al que adjunta ochenta y siete (87) fojas en calidad de anexos suscrito por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y su abogado patrocinador. Mediante el referido escrito presentó una denuncia en contra de la señora YAYRA JOSEFINA BARAHONA ZAMBRANO, responsable del manejo económico; señor JOSÉ DANIEL MOREIRA GUADAMUD, procurador común del Partido Sociedad Patriótica, lista 3; señor OSCAR FABIÁN MIELES CEVALLOS, jefe de campaña; y, señor WINSTON PALERMO MIELES GARCÍA, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Olmedo, provincia de Manabí del proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.
- 1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 324-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de noviembre de 2023³, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. El 20 de noviembre de 2023⁴, mediante auto de sustanciación dispuse que en el plazo de dos (02) días, el denunciante complete y aclare la denuncia. 

¹ Fs. 113 a 116.

² Fs. 1 a 91 vuelta.

³ Fs. 98 a 100.

⁴ Fs. 102-103.



- 1.4. El 22 de noviembre de 2023⁵, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral la documentación determinada en el literal a) *ut supra*.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES

- 2.1. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") señala los requisitos que deben cumplir los recursos, acción o denuncia que se interpongan ante este órgano de administración de justicia electoral.
- 2.2. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
- 2.3. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
- 2.4. De igual manera, la referida normativa dispone que en caso de que el juez considere que la denuncia no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y aclare la denuncia, para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los denunciados, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.
- 2.5. En el caso en concreto, esta juzgadora determinó que la denuncia no cumplía con los requisitos legales, por lo que, mediante auto de 20 de noviembre de 2023, dispuso que el denunciante complete y aclare los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 numerales 3, 4, 5 y 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 2.6. Siendo así, en lo principal, mediante auto ordené que el denunciante complete y aclare lo siguiente:

⁵ Fs. 113-116.



"2.1. Aclare el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la denuncia y determine con precisión los hechos, acciones u omisiones que se atribuyen a cada uno de los presuntos infractores.

2.2. Complete y aclare los fundamentos de la denuncia y precise los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados, según el tipo de infracción que pretende interponer ante este Tribunal en contra de cada uno de los presuntos infractores; y, aclare su pretensión.

2.3. Aclare y/o complete, según corresponda, el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.4. Determine con precisión el lugar exacto donde se le citará a cada uno de los legitimados pasivos."

- 2.7. El 22 de noviembre de 2023⁶, ingresó a la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito, con el cual, adujo el denunciante dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación.
- 2.8. Respecto al primer requerimiento: ***"Aclare el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la denuncia y determine con precisión los hechos, acciones u omisiones que se atribuyen a cada uno de los presuntos infractores"***, el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en su escrito inicial indicó que presentaba una denuncia en contra de las siguientes personas: señora YAYRA JOSEFINA BARAHONA ZAMBRANO, responsable del manejo económico; señor JOSÉ DANIEL MOREIRA GUADAMUD, representante legal del Partido Sociedad Patriótica⁷, lista 3; señor OSCAR FABIÁN MIELES CEVALLOS, jefe de campaña; y, señor WINSTON PALERMO MIELES GARCÍA, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Olmedo, provincia de Manabí del proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023⁸, es decir en similares términos al escrito inicial, adoleciendo de las mismas ambigüedades y oscuridad.
- 2.9. En este contexto, se verifica que el denunciante no precisa con claridad los hechos, actos u omisiones que les imputa a cada uno de los legitimados pasivos, por el contrario, se limita únicamente a reproducir la norma y enlistar a los presuntos infractores, sin que los hechos conserven una unidad lógica y cronológica, lo cual impide garantizar el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, evidenciándose el incumplimiento del artículo 245.2 numeral 3 del Código de la Democracia.
- 2.10. En consecuencia, pese a que el denunciante podía haber subsanado las falencias de su escrito inicial, se verifica que no ha dado cumplimiento a lo

⁶ Fs. 113 a 116.

⁷ En el escrito inicial de la denuncia, el director provincial electoral de Manabí indica que el señor José Daniel Moreira Guadamud es el procurador común del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3.

⁸ Fs. 88 a 91 vuelta.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo
Causa Nro. 324-2023-TCE

dispuesto por esta autoridad, por lo mismo, la denuncia no ha superado los requisitos necesarios para su admisibilidad, por lo que, procede aplicar lo establecido en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- En razón de las consideraciones antes expuestas, en mi calidad de jueza de instancia dispongo **ARCHIVAR** la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- NOTIFICACIONES

Notifíquese el contenido del presente auto:

4.1 Al magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y su patrimonio, en las siguientes direcciones electrónicas: dpemanabi@cne.gob.ec, julioyeppez@cne.gob.ec, josepinoargote@cne.gob.ec y borysgutierrez@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 021.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

QUINTO.- PUBLICACIÓN

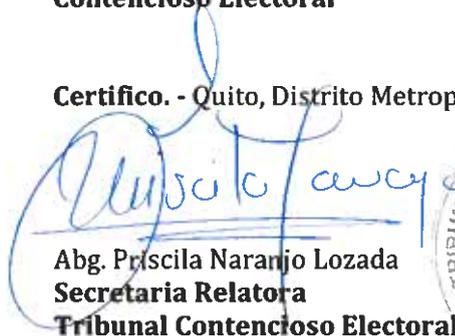
Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO. - ACTUACIÓN SECRETARIA

Actúe la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria relatora de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 30 de noviembre de 2023.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

